

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**M.H.S.C.L.R.R. S/DIVORCIO**" (Expte. N° **RO-01073-F-2026** -) y

RESULTA: Se presenta el Sr. H.S.M.D.3., a través de su letrado apoderado, del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ promoviendo acción de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial que lo une con la Sra. R.L.R..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.f.d.a.2., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., de cuya unión nacieron dos hijos de 9 y 7 años de edad. Afirma que la convivencia matrimonial cesó hace dos años aproximadamente.

Conjuntamente con la demanda realiza propuesta sobre prestación alimentaria, cuidado personal y régimen de comunicación. Asimismo manifiesta que no existen bienes gananciales que deban dividir por lo que no se expide en tal sentido. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 14/4/26 Se agrega dictamen de la Defensoría de Menores.

Encontrándose debidamente notificada del inicio de la acción, la Sra. R.L.R., no se presentó en autos.

En fecha 18/5/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Uno de los cónyuges se presenta peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirma que no existe bienes en común, existiendo otros temas que se encuentran pendientes de acuerdo al momento del dictado de esta sentencia.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <.L.R.9.S.<.S.M.D.3., matrimonio celebrado el 2.d.m.d.f.d.a.2., en la ciudad de G.R.p.d.R.N., bajo acta N.1.F.N. del libro respectivo del

Registro Civil y Capacidad de las Personas de G.R. del año 2., con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese por nota a la actora y por cédula al accionado. **Cúmplase por Secretaria de OTIF.**

5) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia